



Resolución 203/2020, de 30 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0176/2018 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por la sociedad XXX, ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2018, se presentó por D. XXX y D.^a XXX, en su propio nombre y representación de la sociedad XXX., una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León (ahora la competencia corresponde a la Consejería de Empleo e Industria). El objeto de esta petición se expuso en los siguientes términos:

“SOLICITA

*PRIMERO.- Que le sea facilitado el acceso a **cuantos documentos e informes**, sea cual sea su formato o soporte, hayan sido emitidos por esa Consejería u órganos dependientes, o en su caso, por otros órganos de la Administración Autonómica, que se refieran a:*

I.- La interpretación o ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y/o el Tribunal de Justicia de Castilla y León, respecto a la congelación de tarifas de inspección técnica de vehículos de los años 2013, 2013 y 2014 en Castilla y León, así como las sentencias dictadas en relación a la Orden de 7 de octubre de 2014, de esa Consejería de Economía y Empleo, por la que se modifican los contratos de concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos como consecuencia de las medidas a adoptar relativas a la composición y revisión de tarifas, comunicación telemática y archivo telemático.

II.- El coste económico que la ejecución de las antedichas sentencias supone para las arcas públicas de la Junta de Castilla y León, así como en su caso, **el análisis de otros posibles medios de compensación** tendentes a que «el coste para la Administración sea el mínimo posible», según sus propias manifestaciones.



*SEGUNDO.- Que le sea facilitado acceso al **informe elaborado por la sociedad XXX, S.L.U. en el expediente de contratación pública nº XXX** que se refiere al informe jurídico-económico sobre procedimiento de desarrollo de la cláusula de Revisión de Tarifas (Orden de 7 de octubre de 2014), comprensivo también de las ofertas e invitaciones cursadas por la Junta de Castilla y León a estos efectos.*

Así como también el acceso al expediente público de contratación antedicho y de cuantas ofertas e invitaciones fueron cursadas al respecto por la Junta de Castilla y León.

TERCERO.- Que le sea facilitado cualquier otro informe cuya elaboración haya sido encomendada a terceros y que se refiera a los asuntos referidos en el apartado primero del presente escrito.

CUARTO.- Si la totalidad de la información objeto de la presente solicitud no estuviera en poder de esa Consejería, se proceda dentro de los plazos legalmente establecidos, por aplicación del artículo 4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo (tramitación de las solicitudes).

Esta solicitud fue recibida en la Consejería de Economía y Hacienda con fecha 8 de junio de 2018.

Segundo.- Con fecha 16 de agosto de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en nombre y representación de la sociedad XXX., frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos a Consejería de Economía y Hacienda poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Como respuesta a nuestra solicitud de informe, la Consejería de Economía y Hacienda nos remitió una copia de la Orden de 7 de septiembre de 2018, adoptada en el procedimiento iniciado como consecuencia de la presentación de la solicitud referida en el expositivo anterior, y en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“1.- Suspender el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo de 15 días para su presentación.

2.- Informar al solicitante del plazo de presentación de alegaciones concedido a las citadas empresas concesionarias del Servicio ITV en Castilla y León, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.



Con fecha 2 de octubre de 2018, fue recibido en esta Comisión de Transparencia un escrito presentado por la representante de la sociedad reclamante en el cual manifiesta su oposición al trámite de alegaciones acordado mediante esta Orden de 7 de septiembre de 2018, al tiempo que solicitaba a esta Comisión que procediera a la estimación de la reclamación presentada y al reconocimiento del derecho de la solicitante a acceder a toda la información pedida y, subsidiariamente, al informe elaborado por la sociedad XXX en el expediente de contratación pública núm. B2016/001098 que se refiere al informe jurídico-económico sobre procedimiento de desarrollo de la cláusula de Revisión de Tarifas (Orden de 7 de abril de octubre de 2014) y al citado expediente de contratación.

Quinto.- Estando pendiente la recepción de la información correspondiente a la resolución del procedimiento cuya tramitación se había suspendido mediante Orden de 7 de septiembre de 2018, con fecha 22 de febrero de 2019 el Secretario de esta Comisión de Transparencia se dirigió de nuevo a la Consejería de Economía y Hacienda poniendo de manifiesto que no constaba si aquella suspensión había sido levantada, ni tampoco el estado de tramitación del procedimiento en aquella fecha. Por este motivo, se solicitaba en esta comunicación ser informados sobre tales aspectos con el fin de poder adoptar la Resolución que correspondiera.

Con fecha 5 de marzo de 2020, se reciben, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, dos informes emitidos, con fecha 28 de febrero de 2020, por la Dirección General de Industria de la Consejería de Empleo e Industria, a los cuales se adjunta una copia del expediente completo tramitado entonces por la Consejería de Economía y Hacienda a la vista de la solicitud de información pública cuya desestimación presunta se encuentra en el origen de la presente reclamación. Entre las actuaciones integrantes de este expediente se encuentra la Orden adoptada, con fecha 10 de octubre de 2018, por la Consejería de Economía y Hacienda, en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“CONCEDER PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN solicitada por D.^a XXX, referente a los siguientes documentos:

1.- Sentencias. En cumplimiento del artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la solicitante puede acceder a través del buscador del sistema de Jurisprudencia, Centro de Documentación Judicial CENDOJ, en el enlace <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.isp>

2.- Informe jurídico-económico sobre procedimiento de desarrollo de la cláusula de revisión de tarifas (orden de 7 de octubre de 2014), derivado del contrato B2016/001098, ofertas e invitaciones cursadas por la Junta de Castilla y León.

D.^a XXX podrá formalizar el acceso a la información, dirigiéndose al Servicio de Reglamentación y Seguridad Industrial, donde obran los documentos en formato papel”.



Interesa transcribir aquí lo señalado en los fundamentos de derecho tercero a octavo, ambos incluidos, de la Orden por la cual se resolvió la solicitud cuya desestimación presunta inicial motivó la presente reclamación:

*“**TERCERO.-** En lo que se refiere a la petición de interpretación o ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y/o el Tribunal de Justicia de Castilla y León, respecto a la congelación de tarifas de inspección técnica de vehículos de los años 2012, 2013 y 2014 en Castilla y León, debe señalarse que en su día esta Administración recurrió dichas sentencias en sede contencioso-administrativa y habiendo recaído firmeza sobre ellas, no procede ninguna interpretación.*

Así mismo, a día de hoy no se ha tramitado ante esta Administración ninguna petición de ejecución por parte de XXX ni se ha procedido a la ejecución de las mismas, por lo que no hay ningún expediente asociado.

En lo referente a las propias sentencias dictadas, dado el carácter público de las mismas, no se encuentra impedimento para que la solicitante pueda acceder a ellas. En cumplimiento del artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se indica que se puede acceder a través del buscador del sistema de Jurisprudencia, Centro de Documentación Judicial CENDOJ, en el enlace <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.lsp>

***CUARTO.-** En lo referente a las sentencias dictadas en relación a la Orden de 7 de octubre de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se modifican los contratos de concesión del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos como consecuencia de las medidas a adoptar relativas a la composición y revisión de tarifas, comunicación telemática y archivo telemático, hay que informar que la sentencia derivada del recurso interpuesto por la Asociación de Entidades Concesionarias de ITV de Castilla y León (AECYL) está todavía pendiente de recurso de casación, por lo que no ha adquirido firmeza y no es ejecutiva.*

En lo referente a las sentencias recaídas sobre los recursos interpuestos por XXX y XXX contra la Orden de 7 de octubre de 2014, al haber adquirido firmeza, y dado el carácter público de las mismas, no se encuentra impedimento para que la solicitante pueda acceder a ellas. En cumplimiento del artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se indica que se puede acceder a través del buscador del sistema de Jurisprudencia, Centro de Documentación Judicial CENDOJ, en el enlace <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

En lo que se refiere a la ejecución de estas sentencias, se informa que esta Administración ha recurrido en casación la sentencia recaída sobre el recurso de AECYL ITV contra la Orden de 7 de octubre de 2014, sin que haya recaído sentencia.



QUINTO.- *No obstante lo indicado en el fundamento de derecho anterior, en previsión de un posible fallo que confirme la sentencia, esta Administración ha entendido conveniente y razonable explorar fórmulas alternativas para eliminar el reproche de arbitrariedad realizado por la sentencia recurrida, y con fecha 28 de julio de 2017, con el fin de realizar trabajos previos dirigidos a clarificar y establecer los criterios de aplicación del apartado de revisión de tarifas de los contratos de ITV, se procedió a notificar a las entidades concesionarias de ITV una propuesta de Sistema de Revisión de tarifas ITV, para que realizaran observaciones, a la que respondieron con alegaciones tres de las entidades concesionarias*

Por todo ello, se sigue trabajando en la determinación de dicho sistema, y por tanto esta información está en curso de elaboración y se entiende incurso en la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

SEXTO.- *En lo referente a la petición sobre el coste económico que la ejecución de las antedichas sentencias supone para las arcas públicas de la Junta de Castilla y León, se indica que el coste económico derivado de la ejecución de la sentencia relativa a la empresa XXX se encuentra fijado en la propia sentencia, por lo que es de público conocimiento. En cuanto a las otras cantidades a las que se refiere, dicho coste no se encuentra determinado en el texto de las correspondientes sentencias, por lo que el mismo deberá concretarse a través del correspondiente procedimiento administrativo.*

SÉPTIMO.- *En lo referente a que le sea facilitado acceso al informe elaborado por la sociedad XXX, S.L.U. en el expediente de contratación pública n D B2016/001098 que se refiere al informe jurídico-económico sobre procedimiento de desarrollo de la cláusula de revisión de tarifas (orden de 7 de octubre de 2014), comprensivo también de las ofertas e invitaciones cursadas por la Junta de Castilla y León a estos efectos, no se encuentra impedimento para que la solicitante pueda acceder a ellas.*

OCTAVO.- *En lo referente a que le sea facilitado cualquier otro informe cuya elaboración haya sido encomendada a terceros y que se refiera a la petición primera, se indica que no hay ningún otro informe, referido a la petición primera cuya elaboración se haya encomendado a terceros”.*

Consta la recepción de la notificación de esta Orden por el representante de la sociedad solicitante de la información con fecha 18 de octubre de 2018.

También obra entre las actuaciones integrantes del expediente remitido un Acta de entrega de documentación derivada de la Orden anterior, firmada con fecha 26 de octubre de 2018 por la Jefa del Servicio de Reglamentación y Seguridad Industrial y por un representante de la sociedad solicitante de la información. En la misma se señala lo siguiente:



“Por Orden de 10 de octubre de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información pública formulada por «XXX», se les concede acceso a los siguientes documentos obrantes en el Servicio de Reglamentación y Seguridad Industrial:

- *Informe jurídico-económico sobre procedimiento de desarrollo de la cláusula de revisión de tarifas (orden de 7 de octubre de 2014), derivado del contrato B2016/001098, ofertas e invitaciones cursadas por la Junta de Castilla y León.*

Con fecha 26 de octubre de 2018, se han personado D. XXX y D. XXX, en su propio nombre y derecho, y ambos en representación de la sociedad «XXX», acreditando dicha representación mediante poder notarial.

Han tomado vista de los documentos reseñados en el párrafo anterior y han retirado copia de los siguientes documentos:

- *Informe jurídico-económico sobre procedimiento de desarrollo de la cláusula de revisión de tarifas (orden 7 de octubre de 2014), derivada del contrato B2016/001098 (41 páginas).*
- *Invitaciones cursadas por la Junta de Castilla y León (7 páginas).*
- *Ofertas (3 páginas).*

Las citadas copias se entregan a doble cara.

En lo referente a la solicitud de las sentencias, la Orden indica que, en cumplimiento del artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la solicitante puede acceder a través del buscador del sistema de Jurisprudencia, Centro de Documentación Judicial CENDOJ, en el enlace <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Por lo expuesto en el párrafo anterior, las sentencias no se entregan en este acto”.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, se registra de entrada en la Consejería de Economía y Hacienda un escrito presentado por D.^a XXX, en representación de la sociedad XXX, en el que se formularon diversas alegaciones a la vista de la Resolución de reconocimiento de acceso parcial a la información solicitada contenida en la Orden de 10 de octubre de 2018, notificada con fecha 18 de octubre de 2018.

Este último escrito fue presentado en una Oficina de Correos el día 23 de noviembre de 2018, como consta en el sello correspondiente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las



personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue formulada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que se presentó por la representante, según se ha acreditado debidamente ante esta Comisión, de la sociedad quien, a través de otra representación distinta, se había dirigido con fecha 5 de junio de 2018 en solicitud de información pública a la Administración autonómica.



Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo la Resolución expresa de esta mediante la Orden de 10 de octubre de 2018, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se estimó parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, formulada por XXX.

El análisis de la conformidad a derecho de esta Orden debe partir de una valoración jurídica del trámite de alegaciones acordado en este procedimiento mediante la Orden de 7 de septiembre de 2018, trámite respecto del que manifestó su oposición la reclamante ante esta Comisión en un escrito recibido con fecha 2 de octubre de 2018.

En este sentido, se debe señalar que el artículo 19.3 de la LTAIBG dispone que *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o deberes de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”*.

La información aquí solicitada podía *“afectar a derechos e intereses de terceros”*, considerando como tales a las personas jurídicas implicadas en el expediente en cuestión y, por tanto, con carácter previo a la adopción de una decisión relativa al acceso a aquella, debía realizarse el trámite de audiencia recogido en el citado artículo 19.3 de la LTAIBG.

En relación con este trámite, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 20 de septiembre de 2019 (fundamento de derecho cuarto), se señala lo siguiente:

“Ciertamente este precepto anuda la obligación de dar traslado a los interesados a la solicitud misma de la información sensible y no a que dicha información se vaya a facilitar efectivamente (...). Es más, el incumplimiento de la obligación de audiencia a los interesados impuesta al órgano administrativo podría fundar la estimación de una reclamación frente a una resolución que accediese a la solicitud de información a la que se reprochase precisamente aquella infracción. Pero lo que resulta indudable es que si la resolución denegatoria que es objeto de reclamación ante el Consejo encuentra fundamento en el compromiso de intereses de terceros (como es el caso, aunque no sea su único fundamento), el trámite de audiencia a estos resulta insoslayable cuando se interpone una reclamación frente a la denegación de acceso a la información, y, desde luego, su exigencia no resulta enervada por el pretendido incumplimiento por el órgano requerido de información de su obligación de oír a los concernidos por la información solicitada.

Casi resulta innecesario advertir que el trámite de audiencia impuesto en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, deriva del fundamento de la denegación de la solicitud por el órgano al que se le pide información, pero no impide de ningún modo que el Consejo considere que los intereses de terceros no están comprometidos o que la ponderación



con otros intereses en presencia pueda conllevar el sacrificio de aquellos. A este fin la STS de 16 de octubre de 2017 (casación n.º 75/2017) proporciona importantes pautas interpretativas”.

En consecuencia, actuó de forma correcta la Administración autonómica al realizar el trámite de audiencia señalado, con la finalidad de que las empresas afectadas por la información pública solicitada pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas para que estas fueran valoradas por el órgano competente para decidir si procedía o no reconocer el acceso a la información pública solicitada.

Quinto.- En cuanto al sentido material de la decisión contenida en la Orden de 10 de octubre de 2018, es necesario señalar que, como se ha recogido en el expositivo quinto de los antecedentes, tal decisión fue favorable al reconocimiento del derecho de sociedad reclamante a acceder a la práctica totalidad de la información pública solicitada por esta, derecho que se materializó respecto de una parte de la documentación solicitada con fecha 26 de octubre de 2018, como ha quedado reflejado en el Acta también referida en aquel antecedente. En cuanto a otra parte de la información solicitada (la referida a las resoluciones judiciales que, en términos generales, se identificaban en la solicitud), la formalización del acceso ha tenido lugar mediante la indicación al solicitante de la forma mediante la cual puede acceder a ellas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la LTAIBG.

Es cierto que, a la vista de la Resolución contenida en la Orden citada, la sociedad solicitante de la información formuló diversas alegaciones que fueron calificadas por la Administración autonómica como un recurso de reposición frente a aquella. Aunque tal escrito de alegaciones debió calificarse como reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública y remitirse a esta Comisión cuando fue presentado, ha quedado constatado que el citado escrito fue presentado en una Oficina de Correos cuando ya había transcurrido un mes desde la notificación de la citada Orden y, en consecuencia, aun cuando se hubiera procedido a aquella remisión en su momento no se hubiera admitido a trámite la reclamación señalada, al haber sido interpuesta esta una vez superado el plazo de un mes previsto en el artículo 24 de la LTAIBG.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada en su momento, siendo reconocido el acceso a una gran parte de la información solicitada, así como que el escrito de oposición a la Orden adoptada fue presentado fuera del plazo establecido para ello en el artículo 24 de la LTAIBG, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, en nombre y representación de la sociedad XXX, **al haber desaparecido su objeto**, puesto que se ha proporcionado la mayor parte de la información solicitada; respecto al resto, el escrito de oposición fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la sociedad autora de la reclamación y a la Consejería de Empleo e Industria.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López